

MS-DM-JG-145-2020. Ministerio de Salud, San José, a las quince horas del doce de marzo de dos mil veinte.

RESULTANDO:

I. Que la Constitución Política establece en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas como un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se constituyen en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas, cuanto tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

II. Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública, y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo.

III. Que según los artículos 4, 6, 7, 117, 337, 338, 340 y 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973; 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la afectación de la población. Dichas normas legales consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta al Ministerio de Salud dictar todas las medidas técnicas que fueren necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

IV. Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables en la salud de la población.

V. Que desde enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China (COVID-19). La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que ha provocado fallecimientos en China y casos exportados a Tailandia y Japón.

VI. Que el 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Laboratorio del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA).

VII. Que el 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

VIII. Que aunado a lo anterior, el 11 de marzo de 2020, la OMS ha informado que el coronavirus causante del COVID-19 fue declarado como una “pandemia”, después de que el número de casos afectados fuera de China se haya multiplicado por 13 en dos semanas, y en ese periodo los países afectados se hayan triplicado.

CONSIDERANDO:

I. Que el Ministerio de Salud ha emitido lineamientos para los centros de trabajo en general, y a algunos establecimientos considerados prioritarios por el tipo de población que atienden, como los aeropuertos, medios de transporte, servicios de salud, entre otros, instándolos a informar a sus trabajadores sobre las conductas adecuadas, a proveerles de los insumos necesarios para la aplicación de las prácticas higiénicas recomendadas y a mantener la limpieza de sus instalaciones y equipos, como medidas inmediatas de prevención y atención de la alerta sanitaria por COVID-19.

II. Que los lineamientos emitidos han aumentado considerablemente la demanda de ciertos productos higiénicos e insumos médicos, por lo que éstos han empezado a desabastecerse en el mercado nacional, de manera que se hace necesario definir procedimientos simples y ágiles que aseguren la importación de dichas mercancías, procurando que se ajusten a las normas de seguridad y calidad requeridas para la protección de la salud de la población.

III. Que la normativa nacional establece como un requisito para la importación y comercialización de productos de interés sanitario, contar con el registro sanitario; lo anterior considerando que este es el procedimiento mediante el cual el Ministerio de Salud, evalúa la información sobre seguridad de un producto y autoriza su importación, comercialización y uso.

VI. Que algunos de los insumos indicados se consideran de bajo riesgo sanitario o, como en el caso de algunas soluciones desinfectantes, clasificadas como productos higiénicos, presentan un riesgo inherente a su naturaleza, por lo que desde fábrica se establecen las medidas de seguridad para su manejo (Hojas de Seguridad o Material Safety Data Sheet, MSDS). Se entiende por productos higiénicos, los productos destinados a ser aplicados en objetos, utensilios, superficies y mobiliario que estén en contacto con las personas en viviendas, edificios e instalaciones públicas y privadas, industrias y otros lugares, usados con el fin de limpiar, desinfectar, desodorizar y aromatizar.

POR TANTO:

De conformidad con los hechos y normativa señalados, y el numeral 117 de la Ley General de Salud, se resuelve autorizar de manera temporal, durante el tiempo que se mantenga la declaratoria de alerta por COVID-19, la importación sin registro sanitario de los insumos requeridos para uso exclusivo a lo interno de las empresas privadas u organizaciones o servicios de salud para la implementación de los lineamientos emitidos por la institución; conforme los siguientes criterios:

1. La autorización de la importación debe ser gestionada directamente por la empresa u organización que utilizará los insumos.
2. El desalmacenaje debe tramitarse a través de la Ventanilla Única de la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER), presentando el correspondiente formulario de autorización de desalmacenaje (FAD).
3. El FAD debe presentarse acompañado con una carta del representante legal de la empresa, firmada digitalmente, declarando el motivo de la importación, su destino exclusivo y justificando la cantidad a importar, además se debe adjuntar copia de la factura y de la guía

aérea o BL. Cuando se importen productos higiénicos desinfectantes, se debe aportar además su Hoja de Seguridad (MSDS).

4. Si la importación responde a una donación, se debe aportar la carta del donante, la cual debe incluir el detalle de la descripción de los productos, la cantidad de cada uno, el número de lote y su fecha de vencimiento. Cuando la donación o adquisición corresponda a productos de fabricación nacional, los mismos deben contar con registro sanitario; caso contrario, la Autoridad de Salud competente deberá confirmar si el establecimiento cuenta con permiso sanitario de funcionamiento vigente para la actividad que lo faculta a realizar su elaboración.

5. Los productos que se autorizarán bajo este procedimiento excepcional, en concordancia con los lineamientos girados, son jabón antibacterial para manos, alcohol en gel para manos con al menos 70% de concentración de alcohol, desinfectantes para superficies, guantes desechables, mascarillas quirúrgicas para personas enfermas y mascarillas modelo N95, para quienes atiendan a los enfermos. Estos deberán contar con una declaración jurada del importador, de los ingredientes o materiales que componen los productos importados.

6. Es responsabilidad del representante legal del importador asegurar la procedencia de dichos productos, evitando la adquisición de productos de origen dudoso que puedan ser falsificados, inseguros o que no cumplan con el objetivo para el que están destinados.

7. Se prohíbe terminantemente la comercialización de los productos que ingresen al país bajo este procedimiento de excepción.

COMUNIQUESE.

**Dr. Daniel Salas Peraza
MINISTRO DE SALUD**

CC: Dra. Priscilla Herrera García, Directora General de Salud
Lic. Ronny Stanley Muñoz Salazar, Director de Asuntos Jurídicos
Dr. Rodrigo Marín Rodríguez, Director ai Vigilancia de la Salud
Dra. Ileana Herrera Gallegos, Directora ai de Regulación de Productos de Interés Sanitario
Inga. Nidia Morera González, Directora ai de Atención al Cliente
Archivo

VB Director Jurídico